



RECURSO DE REVISIÓN: 847/2020
S.S.

ACTOR: *****1

AUTORIDAD: OFICIAL DE POLICÍA
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE TIJUANA.

PONENTE:

MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia dictada el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno por la entonces Segunda Sala (actualmente Juzgado Segundo) de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Reglamento: Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.

Oficial: Oficial de Policía y Tránsito.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El once de julio de dos mil veinte, *****1 fue detenido en un filtro de alcoholímetro por un oficial de tránsito, quien elaboró la boleta de infracción *****2.

2. En esa boleta, el oficial de tránsito le imputó a *****1 la infracción contenida en el artículo 119 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana.

Antecedentes en primera instancia

3. Por lo anterior, el veintitrés de julio de dos mil veinte, *****1 promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta de infracción antes citada.

4. Por acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil veinte, el Juzgado admitió la demanda y tuvo como autoridad demandada al Oficial de Policía Adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de la ciudad de Tijuana, Baja California.

5. Seguido el proceso en todas sus etapas, el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno se dictó sentencia definitiva en la que la Sala declaró la nulidad del acto impugnado por considerar que no existe en autos prueba fehaciente de que el actor hubiere ingerido una cantidad de alcohol mayor a la prohibida por el Reglamento, por lo que determinó que se actualiza la causal de nulidad prevista por las fracciones II y IV del artículo 83 de la Ley que rige el procedimiento.

6. Además, condenó a la autoridad demandada a emitir y remitir una resolución mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula.

Antecedentes en segunda instancia

7. El diez de diciembre de dos mil veintiuno, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia del Juzgado, mismo que fue admitido mediante acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

8. En dicho acuerdo, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, como Ponente.

9. Transcurrido el término otorgado a las partes y no habiendo manifestado lo que a sus derechos conviniese, en cumplimiento al acuerdo de presidencia, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

10. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno), se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

11. Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

12. Procedencia: El recurso de revisión promovido por el recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV de la Ley del Tribunal.

13. Estudio de agravios. Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

14. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

Argumentos de agravio

15. La autoridad demandada, en su recurso de revisión, hizo valer tres agravios, dentro de los cuales se pueden desprender los siguientes argumentos torales:

- El *a quo* modificó el contexto de la litis, vulnerando los principios de congruencia y exhaustividad, al fundar sus argumentos en circunstancias que no fueron hechas valer por el demandante.
- El Juzgado no dio el debido alcance demostrativo a las pruebas ofrecidas por la autoridad, al haber sido omisa en analizar que la parte actora dejó constancia de que firmó y recibió los documentos que obran en autos, mismos que evidencian la época en que ocurrieron los hechos, por lo que tampoco se analizó el aspecto cronológico y material en la emisión de tales documentos.
- Que sí se fundamentó y motivó la boleta de infracción declarada nula, respecto de la competencia material y territorial del Oficial emisor.

16. En virtud de lo anterior, se estima que el primer problema jurídico a resolver es el siguiente:

Problema jurídico a resolver

17. ¿La *a quo* podía considerar circunstancias que constituyeran una causal de nulidad, que no fueron planteadas de manera expresa por el demandante?

Criterio

18. El argumento de agravio es infundado. El Juzgado puede hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad contenidas en la Ley

del Tribunal, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

Justificación

19. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, último párrafo de la Ley del Tribunal, el Juzgado se encontraba en posibilidad de hacer valer oficiosamente alguna causal de nulidad adicional a las planteadas por el demandante, si de autos estimaba su existencia.

20. En consecuencia, el hecho de que la parte actora no haya expresado como motivo de inconformidad que el resultado de alcoholímetro no podía ser tomado en consideración al carecer de elementos suficientes que acreditaran que dicho resultado le correspondía, no era obstáculo para que el *a quo* tomara tal circunstancia en consideración.

21. Se procede al estudio del siguiente problema jurídico a resolver:

Problema jurídico a resolver

22. ¿De las documentales que obran en autos, se acredita que la parte actora sobrepasaba el límite de alcohol en la sangre permitido al momento en que la autoridad elaboró la boleta de infracción impugnada?

Criterio

23. El argumento de agravio hecho valer es infundado: de las documentales ofrecidas por la autoridad demandada no acreditan que la parte actora se encontrara en estado de ebriedad al momento en que la recurrente levantó la boleta de infracción impugnada.

Justificación

24. De conformidad con el principio de legalidad, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que la autoridad se encuentra obligada a expresar todos aquellos antecedentes, razonamientos y circunstancias relevantes que hayan dado origen al acto en cuestión.

25. El Reglamento de Tránsito dispone que la prueba idónea para acreditar la conducta consistente en conducir en estado de ebriedad es la prueba de alcoholímetro, cuyo resultado superior a 0.8 mg por litro de sangre puede dar lugar a la emisión de la boleta correspondiente.

26. Como es de observarse, contrario a lo aducido por las recurrentes, en su agravio plantean la vinculación cronológica y material en la emisión de los documentos: el resultado de la prueba de espirado, el certificado médico de esencia y la boleta de infracción, así como la hoja de inventario.

27. En el caso concreto, obra en autos el supuesto resultado de la prueba del alcoholímetro, cuyo resultado excede el límite referido en el *Reglamento*, sin embargo, la fecha en que se realizó dicha prueba es ilegible.

28. En ese sentido, al resultar incierto que dicha prueba de alcoholímetro corresponda a la realizada a la parte actora en la fecha en que se emitieron las documentales consistentes en la boleta de infracción impugnada y el certificado médico de esencia correspondiente, no es posible acreditar que la parte actora se encontrara en estado de ebriedad al momento de elaborarse la boleta de infracción.

28. En virtud de lo anterior, resulta evidente que la autoridad demandada no contaba con los elementos suficientes que acreditaran el estado de ebriedad del demandante al momento de levantar la boleta de infracción, y no se generó la cronología de los hechos que exige el procedimiento establecido en el artículo 102 Quater del Reglamento.

29. Bajo esta lógica, al tenerse por infundado el argumento de agravio y determinarse la actualización de la causal de nulidad contenida en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, resulta innecesario el análisis del agravio restante hecho valer por la autoridad demandada, puesto que en nada modificaría el sentido de esta sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Son infundados los agravios invocados en el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, por lo que se confirma la resolución emitida por la entonces Segunda Sala de este Tribunal, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional; a la parte actora sin que medie el aviso previsto en el artículo 51, fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y a la autoridad demandada enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez como Ponente. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/KABN

1

“ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 847/2020 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil veinticuatro.-----





SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.